



## Recomendación 04/2019

**Caso:** Omisión de brindar acceso efectivo a una educación inclusiva a niños con condición del espectro autista por parte de escuelas educativas.

**Autoridad responsable:**  
Secretaría de Educación del Estado.

### Derechos humanos violados:

- Derecho a la educación.
- Derecho de la protección de las personas con discapacidad.
- Derecho de la niñez.
- Derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación.

Monterrey, N.L., a 02 de abril de 2019.

**Mtra. María de los Ángeles Errisúriz Alarcón,  
Secretaria de Educación del Estado de Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha examinado las evidencias recabadas en los expedientes **CEDH-117/2017**, **CEDH-2018/902/01**, **CEDH-2018/903/01** y **CEDH-2018/955/01MP128**, con motivo de las quejas iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal de la Secretaría de Educación del Estado.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,<sup>2</sup> además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.<sup>3</sup>

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

### **Glosario**

<b>Comisión:</b>	Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León
<b>Secretaría:</b>	Secretaría de Educación del Estado

## **1. ANTECEDENTES**

El presente asunto consta de cuatro casos de niños que presentan la condición del espectro autista, alumnado de planteles educativos de la Secretaría.

### **1.1. Caso 1.**

- V1 en ese entonces de 3 años de edad; presenta la condición del espectro autista asociado al síndrome de asperger.
- En ese entonces cursaba el grado de preescolar I en la institución pública D1.
- En enero de 2017, personal del D1 le solicitó a la mamá V2 que al niño V1 se le realizaran nuevos estudios para tener mayor precisión en su diagnóstico y con ello brindarle mejor atención.
- En enero de 2017 acudió al D1 un licenciado en psicología particular, mismo que fue elegido por la mamá y el papá del niño, quien en esa visita le practicó

una evaluación a éste; le señaló al personal de esa institución educativa de manera verbal que V1 presentaba trastorno del espectro autista; realizó recomendaciones para emplear en el salón a fin de mejorar su desarrollo; señalando la necesidad de que tuviera una maestra personal de apoyo.

- El D1 indicó no recibió ese diagnóstico por escrito.
- Respecto a las recomendaciones por parte del psicólogo, la mamá quería llevar sus propios materiales para emplear en el salón, en relación a estímulos visuales y medioambientales; sin embargo, para ello le requirieron nuevamente un diagnóstico para precisar su uso y aplicación.
- La madre del niño solicitó ingresar por su cuenta a una maestra de apoyo; pero el D1 condicionó la autorización a tener que cubrir un perfil, supuestamente adecuado a la reglamentación oficial, sin indicar cuál.
- D1 no se define como una escuela de educación especial.

## **1.2. Caso 2.**

- V3 tiene 6 años de edad; presenta la condición de déficit de atención, hiperactividad y espectro autista asociado al síndrome de asperger.
- Estaba en curso de primero grado en la escuela primaria pública D2.
- El 29 de agosto de 2018, la mamá V4 acompañó a su hijo V3 a retirarse de las instalaciones de la escuela primaria D2, por instrucción del Director; éste le señaló a la mamá que volvieran cuando le trajera una constancia en la que una institución médica garantizara la correcta conducta del niño.
- El Director le dijo a la mamá que el niño debía ser atendido por una institución educativa donde existiera un grupo de apoyo especializado.
- Debido a lo anterior, el niño retomó sus estudios en diverso plantel escolar.

### 1.3. Caso 3

- V5 tiene 11 años de edad; presenta trastorno generalizado del desarrollo del espectro autista asociado al síndrome de asperger.
- En el mes de agosto de 2018, la mamá V6 del niño solicitó su inscripción para ingresar a cuarto grado, en la escuela primaria pública D3.
- La Directora de dicha escuela condicionó la inscripción del niño a la presentación por escrito de un diagnóstico médico actualizado, así como comprobantes de tratamiento y atención a la condición del niño.
- Debido a dicha situación, el niño continuó sus estudios en la escuela primaria de procedencia.

### 1.4. Caso 4.

- V7 tiene 6 años de edad; presenta trastorno generalizado del desarrollo del espectro autista.
- El niño cursa el primer grado de primaria, en el instituto privado D4.
- Cuando es posible, por cuenta de la mamá y el papá, acude una maestra de apoyo con el niño.
- Las clases le son impartidas hasta las 12:00 horas, siendo que para los demás niñas y niños concluyen a las 14:00 horas.
- El 19 de septiembre de 2018, la Directora negó el ingreso de niño al salón de clases, debido a que ese día no acudió acompañado de la maestra de apoyo; le indicó a la mamá que recibiría al niño hasta en tanto se presentaran con esa maestra.
- Personal de dicha escuela elaboró un “*Convenio condicional de la Institución con los padres de familia.*” con fecha del 18 de septiembre de 2018, el cual

contenía varios compromisos que tenían que cumplir la mamá y el papá del niño, entre los que se señaló el acompañamiento de la maestra sombra; y que, si no cumplía con los mismos, se reservaban el derecho de admisión del niño a la escuela. Así mismo, se señaló que el Instituto no cuenta con personal docente preparado para atender al alumnado en esa condición.

- La mamá y el papá se negaron a firmar dicho convenio.
- Personal de la escuela consideró dar al niño de baja del Instituto y que fuera reubicado en otro plantel<sup>4</sup>.
- La mamá y el papá no aceptaron la baja, por lo que el 20 de septiembre de 2018, retomó clases acompañado de su maestra de apoyo.
- El 16 de enero de 2019 la mamá y el papá y el personal del D4 celebraron una audiencia conciliatoria, en la cual se señalaron varios compromisos que debían de atender la mamá y el papá, para que el niño accediera a su derecho a la educación.
- Este organismo dictó medidas precautorias a favor del niño, por lo que éste continúa sus estudios en el mismo plantel escolar.

## **2. ESTUDIO DE FONDO**

A continuación, se procederá al análisis de los hechos, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de las autoridades.

### **2.1. Marco normativo**

El derecho a la educación tiene como objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Se encuentra consagrado, entre otros documentos internacionales, en el artículo 26 de la Declaración

---

<sup>4</sup> Comunicado fechado el 20 de septiembre de 2018 signado por la Directora del D4.

Universal de Derechos Humanos; el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como el numeral 23.3. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La educación, en todas sus formas y niveles, debe tener las siguientes características interrelacionadas<sup>5</sup>:

- a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente.
- b) Accesibilidad. Esas instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles, tanto física como económicamente, para todas las personas sin discriminación.
- c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación deben ser pertinentes, adecuados desde el punto de vista cultural y de buena calidad y, por tanto, aceptables para las y los estudiantes.
- d) Adaptabilidad. Tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las realidades y necesidades cambiantes del alumnado en contextos sociales y culturales variados. También implica la necesidad de crear escuelas capaces de educar satisfactoriamente a toda la niñez, y, por ende, es uno de los principios básicos de la educación inclusiva.

Las autoridades tienen las obligaciones de respetar, proteger y de cumplir cada una de esas características. La obligación de respetar exige que eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de proteger impone adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros; la de dar cumplimiento exige que adopten medidas positivas que permitan a las personas y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia<sup>6</sup>.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expuso en su “*Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación*”, que la educación inclusiva ha sido reconocida como

---

<sup>5</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 13, “El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), 21° periodo de sesiones, diciembre 1999, párrafo 6.

<sup>6</sup> Ídem, párrafos 46, 47 y 50.

la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación<sup>7</sup>.

En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se señala que, para que estas personas puedan ejercer el derecho a la educación, han de existir sistemas educativos inclusivos. Ello comprende facilitar el acceso a modos de comunicación alternativos, realizando ajustes razonables y capacitando a profesionales en la educación de personas con discapacidad.<sup>8</sup>

El Comité de los Derechos del Niño ha hecho suyo el concepto de la educación inclusiva como el conjunto de valores, principios y prácticas que tratan de lograr una educación cabal, eficaz y de calidad para todo el alumnado, y que hacen justicia a la diversidad de las condiciones de aprendizaje y las necesidades no solamente de las niñas y niños con discapacidad, sino de todo el alumnado<sup>9</sup>.

Por lo general, los sistemas de enseñanza han adoptado uno de los tres enfoques siguientes con respecto a las personas con discapacidad: la exclusión, la segregación y el inclusivo. La exclusión se origina cuando se mantiene apartado a un estudiante de la escuela debido a la existencia de una deficiencia, sin que se le ofrezca otra opción educativa en pie de igualdad con los demás estudiantes. La segregación tiene lugar cuando un estudiante con esas características es remitido a un centro educativo diseñado específicamente para responder a una deficiencia concreta, normalmente en un sistema de enseñanza especial. Por último, el inclusivo consiste en que el alumnado con una deficiencia acuda a una escuela convencional, mientras puedan adaptarse y cumplir los requisitos normalizados del centro docente<sup>10</sup>.

Los primeros dos enfoques resultan discriminatorios. Por lo que, el sistema educativo debe ser inclusivo y adaptarse para responder a las necesidades de las y los estudiantes<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad a la educación", 18 de diciembre de 2013, párrafo 3.

<sup>8</sup> Artículo 24.

<sup>9</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General 9, "Los derechos de los niños con discapacidad", 43° periodo de sesiones, párrafos 66 y 67.

<sup>10</sup> Ídem, párrafo 4.

<sup>11</sup> Ídem, párrafo 5.

En el derecho interno, la Constitución Federal dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>12</sup>

El mismo ordenamiento federal, en el artículo 3° prevé que toda persona tiene derecho a recibir educación.

La Ley General de Educación dispone que, tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, la educación atenderá e incorporará un contexto incluyente, en el cual se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Para lo cual, se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de las y los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Artículo 1º.

<sup>13</sup> Artículo 41.



En el ámbito local, la educación inclusiva está contemplada en la Ley de Educación del Estado de Nuevo León; así como en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León<sup>14</sup>.

De igual forma, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista<sup>15</sup>; la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León<sup>16</sup>; así como su Reglamento<sup>17</sup>; establecen una serie de obligaciones concretas para las autoridades educativas respecto a la forma en que debe emplearse la enseñanza a personas con dicha condición dentro del sistema educativo regular, a fin de orientarla como verdaderamente inclusiva.

## **2.2. Análisis del caso.**

Para empezar, hay que decir que los trastornos del espectro del autismo son trastornos del desarrollo y afecciones que se manifiestan en la primera infancia y en la mayoría de los casos persisten a lo largo de toda la vida y están marcados por la presencia de un desarrollo alterado de la capacidad de interacción y comunicación sociales y un repertorio limitado de actividades e intereses, acompañados o no de discapacidades intelectuales y del lenguaje, y que las manifestaciones de esos trastornos varían mucho en cuanto a las combinaciones y la gravedad de los síntomas<sup>18</sup>.

Las características principales del trastorno del espectro son el deterioro persistente de la comunicación social recíproca y la interacción social, y los patrones de conducta, intereses o actividades restrictivos y repetitivos. Estos síntomas están presentes desde la primera infancia y limitan o impiden el funcionamiento cotidiano. La etapa en que el deterioro funcional llega a ser obvio variará según las características de la persona y su entorno. Las manifestaciones del trastorno varían

---

<sup>14</sup> Ley de Educación del Estado de Nuevo León, artículos 49 y 50.

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 25, 26, 27.

<sup>15</sup> Artículos 10 y 11.

<sup>16</sup> Artículos 9 y 10.

<sup>17</sup> Artículos 6 y 12.

<sup>18</sup> Organización Mundial de la Salud. 67ª] Asamblea Mundial de la Salud. Ginebra, 19-24 de mayo de 2014.WHA67.8 Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista. Página 14.

mucho según la gravedad de la afección autista, el nivel de desarrollo y la edad cronológica; de ahí el término espectro<sup>19</sup>.

El trastorno del espectro autista incluye trastornos llamados autismo de la primera infancia, autismo infantil, autismo de kanner, autismo de alto funcionamiento, autismo atípico, trastorno generalizado del desarrollo no especificado, trastorno desintegrativo de la infancia y trastorno de asperger.<sup>20</sup>

A escala mundial está aumentando el número de niñas y niños en quienes se detectan trastornos del espectro del autismo y otros trastornos del desarrollo, y que probablemente haya más personas que no han sido identificadas o que han sido mal diagnosticadas en la sociedad y en los establecimientos de asistencia sanitaria<sup>21</sup>.

Las personas con trastornos del espectro autista encuentran barreras para participar en condiciones de igualdad en la sociedad, uno de los ámbitos es en la educación.

Al respecto, es pertinente dejar asentado que la educación inclusiva implica algo más que trasladar a las y los estudiantes con discapacidad a las escuelas ordinarias: significa lograr que se sientan acogidos, respetados y valorados. La educación inclusiva se basa en valores que refuerzan la capacidad de toda persona para alcanzar sus objetivos y considera la diversidad como una oportunidad para aprender. Las y los estudiantes con esa condición requieren apoyo adecuado para participar en circunstancias de igualdad con los demás en el sistema educativo. Las escuelas convencionales deben ofrecer un entorno que potencie al máximo el desarrollo académico y social<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> American Psychiatric Association. *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5)*, 5ª Ed. Madrid. Editorial Médica Panamericana, 2014.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Organización Mundial de la Salud. 67ª] Asamblea Mundial de la Salud. Ginebra, 19-24 de mayo de 2014. WHA67.8 Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista. Página 14.

<sup>22</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad a la educación", 18 de diciembre de 2013, párrafo 68.

Las personas con discapacidad experimentan distintos tipos de discriminación en el entorno educativo. Las barreras más importantes a la participación en la vida escolar obedecen a prejuicios e ideas erróneas que conducen a una exclusión y una segregación deliberadas. El alumnado con dicha condición es estigmatizado como personas que no pueden aprender en las escuelas convencionales o que son incapaces de aprender. Ello da lugar a sistemas educativos en los que se niega a las personas con discapacidad el derecho a la educación consagrado en el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.<sup>23</sup>

La Convención prevé la aplicación de ese derecho en dos niveles: en primer lugar, asegurando la no discriminación de las y los estudiantes con discapacidad en las escuelas convencionales, y reforzando este derecho con ajustes razonables; en segundo lugar, mediante un cambio sistémico, que se realice progresivamente y que comprenda un plan de transformación para combatir la exclusión y la segregación.<sup>24</sup>

Ahora bien, al confrontar los hechos acreditados con el deber que en materia de derechos humanos tiene la autoridad, se concluye que hubo una manifiesta violación a los derechos humanos de **V1, V3, V5 y V7** por parte de personal del Secretaría, por las razones siguientes:

### **2.2.1. Responsabilidad determinada.**

El presente asunto consta de cuatro casos de niños que presentan la condición del espectro autista, alumnado de diversos planteles educativos de la Secretaría de Educación del Estado, cuyo personal ha condicionado el acceso a su derecho a la educación.

Cabe precisar que el caso 4 se trata de una escuela privada, en el que la Secretaría como garante del derecho humano a la educación en el Estado, tiene la obligación de protegerlo y garantizarlo, aun cuando se preste el servicio educativo por parte de particulares, pues, en esos casos, la obligación de la autoridad estatal consiste en

---

<sup>23</sup> Ídem 69.

<sup>24</sup> Ídem 70.

supervisar que dichas instancias privadas cumplan con los estándares que la misma autoridad pública tiene en relación con las alumnas y los alumnos.

En cuanto a ello, resulta preciso destacar que en el caso 4, la autoridad, teniendo el deber de supervisar a la escuela particular, no acreditó con la remisión de la documentación pertinente que, previo al incidente con V7, hubiere visitado el D4 y corroborado sus servicios educativos<sup>25</sup>, independientemente de que éstos tuvieran o no incidencia directa en el suceso que se registró.

Ahora bien, esta Comisión tiene por acreditado, al tomar en consideración los propios informes rendidos por el personal de la Secretaría<sup>26</sup>, que en los cuatro asuntos ocurrió lo siguiente:

**a) Caso 1.**

- En enero del 2017, para que la mamá pudiera llevar sus propios materiales de apoyo para emplear en el salón de V1, en relación a estímulos visuales y medioambientales, la Directora de la institución pública D1, le requirió presentar un diagnóstico por escrito de la condición que presenta el niño, y que precisara el uso y aplicación de los materiales.
- Además, cuando la mamá solicitó ingresar por su cuenta a una maestra de apoyo para el niño, su autorización la condicionaron a tener que cubrir un perfil supuestamente establecido en su reglamentación oficial.

**b) Caso 2**

- El 29 de agosto de 2018, la mamá acompañó a su hijo V3 a retirarse de las instalaciones de la escuela primaria pública D2, por instrucción del Director; éste

---

<sup>25</sup> Ley de Educación del Estado de Nuevo León, artículo 112.

<sup>26</sup> \*Caso de V1. Oficio D5, institución pública D1.

\*Caso de V2. Oficio D6, escuela primaria pública D2.

\*Caso de V3. Oficio D7, escuela primaria pública D3.

\*Caso de V4. Oficio D8, instituto privado D4.

le señaló a la mamá que volvieran cuando le presentara una constancia en la que una institución médica garantizara la correcta conducta del niño.

- El Director le dijo a la mamá que el niño debía ser atendido por una institución educativa donde existiera un grupo de apoyo especializado.

### **c) Caso 3**

- En el mes de agosto de 2018, la Directora de la escuela primaria pública D3, condicionó la inscripción de V5 a la presentación por escrito de un diagnóstico médico actualizado, así como comprobantes de tratamiento y atención de la condición del niño.

### **d) Caso 4**

- El 19 de septiembre de 2018, la Directora del instituto privado D4, le negó a V7 el ingreso al salón de clases, debido a que no acudió acompañado de una maestra de apoyo; le indicó a la mamá que lo recibiría hasta que se presentaran con esa maestra.
- Las clases le son impartidas al V7 hasta las 12:00 horas, siendo que para los demás niñas y niños concluyen a las 14:00 horas.
- Personal de dicha escuela elaboró un “Convenio condicional de la Institución con los padres de familia.” con fecha del 18 de septiembre de 2018, en el cual les señalaron a la madre y padre que tenían que cumplir con varios compromisos, entre los que se señaló el acompañamiento de la maestra de apoyo; además que, si no cumplían con los mismos, se reservarían el derecho de admisión del niño a la escuela.
- Consideraron dar al niño de baja del D4 y que fuera reubicado en otro plantel.
- El 16 de enero de 2019 la mamá y el papá y el personal del D4 celebraron una audiencia conciliatoria, en la cual se señalaron varios compromisos que debían

de cumplir la mamá y el papá, para que el niño accediera a su derecho a la educación.

En concreto, se tiene que en los casos 1, 2 y 3 se solicitó presentar un diagnóstico médico sobre la condición del espectro autista que presentan los niños; en el caso 1, condicionaron el ingreso de una maestra de apoyo para el niño a un supuesto perfil; en el caso 4, negaron al niño el ingreso al salón de clases, por no acudir acompañado de una maestra de apoyo, sujetando el ingreso hasta que se presentara con dicha maestra.

En el caso 4, las clases le son impartidas hasta las 12:00 horas, siendo que para los demás niñas y niños concluyen a las 14:00 horas, por la condición del espectro autista que presenta el niño.

Además, en el caso 4, elaboraron un convenio y celebraron una audiencia conciliatoria con la mamá y papá de V7, en los cuales se condicionaba el acceso al derecho a la educación del niño.

Visto lo anterior, se tiene que, en los cuatro casos, el personal de las escuelas condicionó el acceso al derecho a la educación de los niños, mediante la imposición de requisitos que no se encuentran contemplados en alguna normatividad, al exigir la presentación de dictámenes médicos con el cual se acreditara la condición del espectro autista que presentan los niños, el acompañamiento de una maestra de apoyo, así como que ésta cumpliera con cierto perfil.

Asimismo, se reconoció la falta de preparación del personal docente para atender a niñas y niños con la condición de espectro autista, la ausencia de materiales de apoyo, así como se elaboró un convenio y se celebró una audiencia conciliatoria sin fundamento legal.

Por lo que, con las anteriores prácticas y actitudes asumidas por el personal de los planteles educativos, no se garantizó que los niños con condición de espectro autista no quedarán excluidos del sistema general de educación, lo cual implicó que las escuelas convencionales los rechazaran con motivo de su condición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular, sino que además deben tomar las medidas reformativas necesarias para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, para eliminar las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo<sup>27</sup>.

Ahora bien, en cuanto a que personal de los planteles educativos señalaron no ser escuelas especiales, y que no tienen personal preparado para atender a la niñez en condición del espectro autista. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha estimado que las escuelas especiales se conciben como un instrumento provisional que coadyuva al educando con discapacidad a una paulatina integración e inclusión plena en el sistema educativo regular. Por lo que la educación especial nunca puede ser considerada como un fin en sí mismo, sino como un medio con miras a lograr la plena inclusión de la y el estudiante al sistema regular educativo. Por lo que el lugar de las personas con discapacidad no es la educación especial, sino la educación regular con una orientación inclusiva.<sup>28</sup>.

Por ende, se tiene que, en los cuatro casos, la autoridad cometió actos de exclusión en perjuicio de los niños en el ámbito escolar, como consecuencia de su condición de espectro autista, por lo que se configura la violación a los derechos a la educación, a la protección de las personas con discapacidad y de la niñez.

En ese sentido, es la autoridad la que debe procurar que las personas con condición de espectro autista puedan acceder a una educación inclusiva en igualdad de condiciones con el demás alumnado, y no, por el contrario, exigirles que se adapten a sus sistemas educativos; de ahí que, por consiguiente, también es discriminatorio<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Tesis aislada (Constitucional). 2ª.VII/2019 (10ª). Décima época. Número de Registro:2019249 "Espectro autista. El artículo 10, fracciones IX y X de la Ley General para la Atención y Protección a personas con esa condición, establece la obligación de una enseñanza integradora e inclusiva" Publicada el 8 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial.

<sup>28</sup> Amparo en revisión 714/2017.

<sup>29</sup> Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, artículo 7.

El Comité de los Derechos del Niño ha promovido el derecho a una educación adoptando como principios básicos la máxima inclusión de las niñas y los niños con discapacidad en la sociedad y en la educación, así como su derecho a la educación sin discriminación alguna y sobre la base de la igualdad de oportunidades. También sostiene que la discriminación debilita la capacidad de las niñas y los niños con discapacidad para beneficiarse de las oportunidades de educación y compromete el objetivo de que desarrollen su personalidad, y sus dotes y aptitudes mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades<sup>30</sup>.

En ese sentido, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga a la niña y al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada.

### **2.3. Conclusión.**

En razón de todo lo expuesto, esta Comisión considera que personal de la Secretaría de Educación del Estado, no adoptó las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de niños que presentan la condición del espectro autista; por lo que vulneraron los derechos a la educación, a la protección de las personas con discapacidad, de la niñez y a la igualdad ante la ley y la no discriminación, en perjuicio de los niños V1, V3, V5 y V7.

## **3. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS**

Esta Comisión reconoce a V1, V3, V5 y V7, además de V2, V4, V6 y V8, la calidad de víctimas.<sup>31</sup>

Las primeras, por haber sido las personas que sufrieron directamente las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación. Y los segundos, porque se trata, respectivamente, de las mamás y el papá de los niños, con quienes tienen una relación inmediata, los cuales sufrieron las consecuencias de la transgresión a sus derechos humanos.

---

<sup>30</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación", 18 de diciembre de 2013, párrafo 16.

<sup>31</sup> Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado.



En tal sentido, la responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

#### **4. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,<sup>32</sup> aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Cabe señalar que esta Comisión, formuló el Diagnóstico sobre la aplicación de la Convención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, que incluyó un apartado de recomendaciones relativas a la adopción de medidas para asegurar la escolarización de la niñez con discapacidad<sup>33</sup>.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>34</sup>

##### **4.1. Satisfacción**

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Derivado de la conducta desplegada por personal de la Secretaría, existe la posibilidad que se haya incumplido con algunas de las obligaciones previstas en el

---

<sup>32</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>33</sup> Primera edición, diciembre de 2016.

Disponible para su consulta en el sitio web <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/diagnostico/>

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y que, en consecuencia, se actualice alguna responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, resulta procedente dar vista al órgano de control interno que sea competente para conocer de las conductas posiblemente irregulares descritas en la presente recomendación, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie las investigaciones pertinentes a fin de deslindar las responsabilidades de carácter administrativo que pudieran actualizarse con motivo de la violación de derechos humanos acreditadas.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien e informarse a esta Comisión los resultados de los mismos.

#### **4.2. Garantías de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

##### **4.2.1. Plan de trabajo**

Tomando en cuenta las violaciones de derechos humanos que fueron declaradas, se considera procedente solicitar como medida reparatoria que se realicen las acciones necesarias para la debida elaboración e implementación de un plan de trabajo, a fin de crear las condiciones para lograr un sistema educativo inclusivo, con objetivos a corto, mediano y largo plazo que garantice el acceso efectivo al derecho a la educación inclusiva, en el que se abandonen las malas prácticas que tiendan a la separación y el rechazo en las escuelas convencionales.

En dicho plan, la autoridad deberá elaborar programas de formación para el personal docente y para quienes tengan contacto con el alumnado, crear fondos para ajustes razonables, proporcionar material de fácil acceso, promover los entornos incluyentes, mejorar los métodos de evaluación, fomentar el traslado de las escuelas especiales a las escuelas convencionales, promover la supervisión

mediante indicadores de la educación inclusiva, dispensar un apoyo adecuado al alumnado y utilizar los medios y formatos de comunicación apropiados<sup>35</sup>.

Al respecto, es importante dejar asentado que la falta de recursos no debe servir de base para denegar al alumnado con condición del espectro autista el ejercicio del derecho a la educación.

Además, deberán llevarse a cabo acuerdos de colaboración y cooperación que resulten necesarios, con las dependencias que resulten competentes, a fin de que se tomen medidas preventivas para asegurar el ejercicio a la educación inclusiva.

#### **4.2.2. Cursos**

Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal de las escuelas educativas públicas y privadas de la Secretaría, incluido el personal que intervino en los hechos analizados en los cuatro casos de la presente resolución, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos a la educación, a la protección de las personas con discapacidad, de la niñez y a la igualdad ante la ley y la no discriminación, en relación con el acceso efectivo al derecho a la educación inclusiva de las personas con la condición del espectro autista.

### **5. LLAMADO ESPECIAL AL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO PARA LA INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL ESTATAL.**

La Secretaría de Salud del Estado debe cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, entre la que se encuentra la instalación de la Comisión Interinstitucional Estatal<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación", 18 de diciembre de 2013, párrafo 71.

<sup>36</sup> Artículo 11.

**En consecuencia, se formula el llamado especial al Secretario de Salud en el Estado:**

Para que, en ámbito de su competencia, realice las gestiones necesarias para la instalación de la Comisión Interinstitucional Estatal, que tiene por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se realice de manera coordinada con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

## **6. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gírese las instrucciones correspondientes para que en cada uno de los planteles educativos en que fueron acreditadas violaciones a los derechos humanos, así como en los que actualmente V1, V3, V5 y V7 cursan su escolaridad, se adopten las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación inclusiva.

**SEGUNDA.** Dese vista al órgano de control interno competente de la Secretaría de Educación del Estado, para que a la brevedad inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente recomendación.

**TERCERA.** Deberá girar las instrucciones correspondientes, para que, en un plazo no mayor a 90 días, se elabore e implemente un plan de trabajo, a fin de crear las condiciones necesarias para lograr un sistema educativo inclusivo, con objetivos a corto, mediano y largo plazo que garantice el acceso efectivo al derecho a la educación inclusiva.

**CUARTA.** Llévense a cabo los acuerdos de coordinación que resulten necesarios, con las dependencias competentes, a fin de que se tomen medidas preventivas para asegurar el ejercicio a la educación inclusiva.

**QUINTA.** Bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos a la educación, a la protección de las personas con discapacidad, de la niñez y a la igualdad ante la ley y la no discriminación; en relación con el acceso efectivo al derecho a la educación inclusiva de las personas con la condición del espectro autista.

**SEXTA.** La responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

**SÉPTIMA.** La responsable deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

De no ser aceptada o cumplida la recomendación, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además, este Organismo podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a esa autoridad a su digno cargo para que comparezca ante el mismo, para que explique el motivo de su negativa o incumplimiento.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la

aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'ZVAL'CRJ